



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-689/2025-A**

PARTE ACTORA
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA
PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE
COMALA Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE
ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

SENTENCIA DEFINITIVA

MARCO LEGAL APLICABLE: Las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios que se aplican para la resolución del presente juicio son las que se encontraban vigentes al momento de su inicio, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto Número 157, publicado el 27 de septiembre de 2025 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de los ordenamientos referidos. En consecuencia, toda referencia normativa en esta resolución corresponde al texto vigente al inicio del juicio.

1

Colima, Colima, **veinte de febrero de dos mil veintiséis.**

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo el expediente identificado con la clave **TJA-689/2025-A**, el cual se encuentra debidamente integrado para su resolución, y

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado el **21 de mayo de 2025**, [REDACTED], por conducto de su Gerente General y representante legal, [REDACTED], promovió ante este

Tribunal demanda en contra de: (I) el Ayuntamiento de Comala; (II) el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Comala; y (III) la Tesorería Municipal de Comala.

De dichas autoridades impugnó:

a) La resolución negativa ficta que afirma se configuró respecto de la solicitud de devolución de pago realizado indebidamente, así como de los gastos financieros y demás consecuencias legales, en relación con el impuesto por concepto de espectáculos públicos, cuyo cobro considera contrario a lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, solicitud presentada el 21 de junio de 2021 en las oficinas de la Presidencia Municipal de Comala;

b) La devolución de la cantidad de \$17,768.00 (diecisiete mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), correspondiente al pago efectuado por concepto de la presentación artística realizada el 28 de mayo de 2021; y

c) La devolución de la cantidad de \$17,768.00 (diecisiete mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), correspondiente al pago efectuado por concepto de la presentación artística realizada el 29 de mayo de 2021.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo dictado por la instrucción de este Tribunal el 26 de mayo de 2025, se admitió a trámite la demanda, teniéndose por señaladas como autoridades demandadas y por impugnados los actos descritos en el resultando anterior.



Asimismo, en dicho proveído se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a efecto de que, dentro del término legal correspondiente, produjeran su contestación en los términos que estimaran pertinentes.

TERCERO. Admisión de las pruebas de la parte actora

En el auto de radicación de la demanda se tuvieron por ofrecidas y admitidas a la parte actora las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la escritura pública número [REDACTED], pasada ante la fe del licenciado en derecho [REDACTED], titular de la Notaría Pública número [REDACTED] de la ciudad de Colima;
2. DOCUMENTAL, consistente en copia simple de constancia de situación fiscal de fecha 13 de mayo de 2025, emitida por el Servicio de Administración Tributaria;
3. DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la licencia municipal de bebidas alcohólicas número [REDACTED], con giro de "RESTAURANTES-BAR", emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Comala, a favor de [REDACTED], de fecha 31 de marzo de 2025;
4. DOCUMENTAL, consistente en copia simple del comprobante fiscal número [REDACTED], emitido por el Municipio de Comala;
5. DOCUMENTAL, consistente en copia simple del comprobante fiscal número [REDACTED], emitido por el Municipio de Comala;
6. DOCUMENTAL, consistente en copia simple de transferencias de fecha 31 de mayo de 2024, emitidas por BanBajío;
7. DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del escrito de fecha 14 de junio de 2021, firmado por el representante legal de [REDACTED];

8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y
9. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

CUARTO. Contestación de la demanda

Mediante acuerdo de fecha **24 de junio de 2025**, este Tribunal tuvo a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Comala, al Síndico Municipal y a la Tesorería Municipal de Comala dando contestación a la demanda en tiempo y forma.

QUINTO. Admisión de las pruebas de la parte demandada

En el acuerdo relativo a la contestación de la demanda se tuvieron por admitidas a las autoridades demandadas las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la licencia municipal de bebidas alcohólicas número [REDACTED], con giro de "RESTAURANTES-BAR", emitida por la Tesorería Municipal de Comala, a favor de [REDACTED], de fecha 31 de marzo de 2025, ofrecida por la parte actora y hecha suya por las demandadas;
2. DOCUMENTAL, consistente en copia simple del comprobante fiscal núm. [REDACTED] por la cantidad de \$17,768.00 (diecisiete mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), emitido por el Municipio de Comala;
3. DOCUMENTAL, consistente en copia simple del comprobante fiscal núm. [REDACTED] por la cantidad de \$17,768.00 (diecisiete mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), emitido por el Municipio de Comala;
4. DOCUMENTAL, consistente en copia simple de la impresión del comprobante de transferencia realizada a la cuenta maestra [REDACTED], emitido por BanBajío;



5. DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del escrito de fecha 14 de junio de 2021, firmado por el representante legal de [REDACTED], con sello de recibido por la Tesorería Municipal de Comala el 21 de junio de 2021;
6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y
7. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

SEXTO. Ampliación de la demanda

Mediante acuerdo de fecha 29 de agosto de 2025, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda, sin ofrecer pruebas adicionales.

SÉPTIMO. Contestación a la ampliación de la demanda.

Por acuerdo de fecha **10 de octubre de 2025**, se tuvo a la Presidenta Municipal, al Síndico Municipal y a la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Comala dando contestación a la ampliación de la demanda dentro del plazo legal concedido.

OCTAVO. Alegatos

En el mismo proveído relativo a la contestación de la ampliación de la demanda, en términos del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se concedió a las partes el término legal para formular alegatos por escrito, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho término, el expediente sería turnado para el dictado de la sentencia.

Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2025 se hizo constar que las autoridades demandadas formularon sus alegatos; no así la parte actora.

NOVENO. Turno para el dictado de la sentencia

Agotadas las etapas procesales del juicio y con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, los autos fueron turnados para la emisión de la sentencia definitiva, sin requerirse trámite adicional.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 de la Constitución del Estado de Colima; y 2, 5, 7 y 8 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

6

En específico, el artículo 5, punto 1, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa, establece que el Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de la negativa ficta que opere ante el silencio de la autoridad para emitir resolución expresa dentro de los plazos previstos por los ordenamientos jurídicos aplicables, supuesto que se actualiza cuando las autoridades no dan respuesta en el término correspondiente, considerándose dicho silencio como resolución negativa.

En ese carácter, este Tribunal cuenta con competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten entre los particulares y las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado o de los municipios, incluyendo sus respectivos sectores paraestatal y paramunicipal, como ocurre en el presente



juicio, en el que se controvierte la configuración de una resolución negativa ficta atribuida a la Tesorería Municipal de Comala, derivada de una solicitud de devolución de contribuciones municipales; encontrándose dotado de plena jurisdicción para emitir y ejecutar sus resoluciones, de conformidad con el marco constitucional y legal que rige su actuación.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47, punto 1, fracciones I y II, inciso a), y 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, y del análisis de las constancias que obran en autos, se reconoce:

I. La legitimación activa de

■, al comparecer por conducto de su representante legal, en su carácter de contribuyente que afirma resentir una afectación directa en su esfera jurídica derivada de los actos impugnados; y

II. La legitimación pasiva del Ayuntamiento de Comala, del Presidente Municipal y de la Tesorería Municipal de Comala, en su carácter de autoridades a quienes se atribuye la emisión o configuración de los actos controvertidos.

Asimismo, la personería del representante legal de la parte actora se encuentra acreditada con la documental correspondiente agregada en autos, sin que obre constancia que desvirtúe su representación.

TERCERO. Delimitación del acto impugnado y precisión de la litis

Del examen del escrito inicial de demanda y de las constancias que lo acompañan, este Tribunal advierte que la controversia sometida a su conocimiento se circunscribe a los siguientes actos y pretensiones:

I. La resolución negativa ficta que la parte actora afirma se configuró respecto de la solicitud presentada el 21 de junio de 2021 ante la Tesorería Municipal de Comala, mediante la cual solicitó la devolución de las cantidades que estima pagadas indebidamente por concepto del impuesto sobre espectáculos públicos, derivado de las presentaciones artísticas realizadas los días 28 y 29 de mayo de 2021.

II. La inaplicación, al caso concreto, de los artículos 42, 45 y 46, fracción I, numeral 6, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comala, por estimarlos contrarios al régimen de coordinación fiscal y a lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

III. La devolución de la cantidad de \$35,536.00 (treinta y cinco mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), correspondiente a los pagos efectuados por \$17,768.00 (diecisiete mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) cada uno, por concepto del impuesto referido.

IV. El pago de los gastos financieros que, en su caso, procedan con motivo del supuesto pago de lo indebido.

En consecuencia, la litis del presente juicio consiste en determinar: a) si se configuró la resolución negativa ficta atribuida a la autoridad municipal; b) si el cobro del impuesto sobre espectáculos públicos, en las circunstancias del caso concreto, resulta conforme a



derecho; y c) en su caso, si procede la devolución de las cantidades pagadas y los accesorios solicitados.

Al respecto, resulta observable por analogía, *mutatis mutandis*, el criterio orientador siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 181810. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004. Materia(s): Común. Tesis: P. VI/2004. Página: 255.

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

9

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 111 y 117, punto 1, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede al análisis de las pruebas ofrecidas, admitidas y, en su caso, desahogadas en el juicio, valorándolas conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica; ello, sin perjuicio de la apreciación

específica que, por su naturaleza, corresponda efectuar en los apartados relativos a las causales de improcedencia y al estudio de fondo de esta sentencia, según corresponda.

I. Pruebas de la parte actora:

Con fundamento en lo previsto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se valoran las **documentales públicas** consistentes en: copia certificada de la escritura pública número [REDACTED], pasada ante la fe del licenciado en derecho Juan [REDACTED], titular de la Notaría Pública número [REDACTED] de la ciudad de Colima; copia simple de constancia de situación fiscal de fecha 13 de mayo de 2025, emitida por el Servicio de Administración Tributaria; copia certificada de la licencia municipal de bebidas alcohólicas número [REDACTED], con giro de "RESTAURANTES-BAR", emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Comala, expedida a favor de [REDACTED], de fecha 31 de marzo de 2025; copia simple de comprobante fiscal número [REDACTED], emitido por el Municipio de Comala; copia simple de comprobante fiscal número [REDACTED], emitido por el Municipio de Comala; copia simple de transferencias de fecha 31 de mayo de 2024, emitidas por BanBajío; y copia certificada de escrito de fecha 14 de junio de 2021, firmado por el representante legal de [REDACTED].

10

En cuanto a dichas documentales, se precisa que las exhibidas en copia certificada hacen **prueba plena** respecto de su existencia y contenido; mientras que las exhibidas en copia simple se valoran conforme al propio artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, atendiendo a su adminiculación con el resto del caudal probatorio y a las demás circunstancias del caso.



Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se le otorga pleno valor probatorio a la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima, ordenamiento supletorio de la Ley de Justicia Administrativa.

En cuanto a la prueba presuncional, en su aspecto legal, de conformidad con el artículo 420 del citado Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le otorga pleno valor probatorio; mientras que en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del mismo ordenamiento, se le otorga valor indiciario.

II. Pruebas de la parte demandada:

Con fundamento en lo previsto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se valoran las **documentales públicas** consistentes en: copia certificada de licencia municipal de bebidas alcohólicas número [REDACTED], con giro de "RESTAURANTES-BAR", emitida por la Tesorería Municipal de Comala, a favor de [REDACTED], de fecha 31 de marzo de 2025; copia simple de comprobante fiscal número [REDACTED], por la cantidad de \$17,768.00 (diecisiete mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), emitido por el Municipio de Comala; copia simple de comprobante fiscal número [REDACTED], por la cantidad de \$17,768.00 (diecisiete mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), emitido por el Municipio de Comala; copia simple de la impresión del comprobante de transferencias realizada a la cuenta maestra [REDACTED], emitido por BanBajío; y copia certificada del escrito de fecha 14 de junio de 2021, firmado por el representante legal de [REDACTED], con el sello de recibido por la Tesorería Municipal de Comala el 21 de junio de 2021.

Respecto de dichas documentales, las exhibidas en copia certificada hacen prueba plena en cuanto a su existencia y contenido; mientras que las exhibidas en copia simple se valoran conforme al artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, atendiendo a su adminiculación con el resto del material probatorio.

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se le otorga pleno valor probatorio a la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima, ordenamiento supletorio de la Ley de Justicia Administrativa.

En cuanto a la prueba presuncional, en su aspecto legal, de conformidad con el artículo 420 del citado Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le otorga pleno valor probatorio; mientras que en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del mismo ordenamiento, se le otorga valor indiciario.

12

QUINTO. Configuración de la resolución *negativa ficta*

Del análisis del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte que la **causa de pedir planteada** por la **parte actora** radica en la **presunta vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica**, derivada del **silencio atribuido a la autoridad municipal respecto de la solicitud presentada el 21 de junio de 2021**, mediante la cual solicitó la **devolución de cantidades que estima pagadas indebidamente por concepto de impuesto sobre espectáculos públicos**.



En consecuencia, corresponde determinar, de manera previa y preferente, si al momento de la presentación de la demanda se encontraba configurada la resolución negativa ficta que constituye el acto impugnado.

El artículo 25 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios dispone textualmente:

“La negativa ficta opera ante el silencio de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto; se entiende que se resuelve lo solicitado por el particular en sentido contrario a sus pretensiones, tratándose de actos declarativos o constitutivos.”

Por su parte, el artículo 29 del mismo ordenamiento establece:

“Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere presentado la solicitud, salvo que la autoridad hubiere requerido al promovente para que subsane omisiones o proporcione documentación adicional.”

13

El artículo 27 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima prevé la obligación de las autoridades fiscales de devolver las cantidades pagadas indebidamente y señala que dicha devolución deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud correspondiente.

No obstante, el referido artículo 27 regula una obligación sustantiva de devolución y las consecuencias de su incumplimiento, mas no fija expresamente el régimen del silencio administrativo ni la configuración de una resolución presunta impugnabile.

En cambio, el artículo 36 del propio Código Fiscal Municipal dispone expresamente:

“Las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo no mayor de treinta días hábiles. Incurrirá en responsabilidad la autoridad que no dé cumplimiento a esta disposición.”

Este último precepto constituye la norma procedimental que fija el plazo máximo para que la autoridad fiscal emita resolución expresa respecto de las peticiones que le sean formuladas, por lo que su transcurso sin pronunciamiento actualiza el supuesto previsto en el artículo 25 de la Ley del Procedimiento Administrativo.

Si bien la solicitud formulada por la parte actora se vincula materialmente con el artículo 27 del Código Fiscal Municipal, el plazo relevante para efectos de la configuración de la negativa ficta no es el de diez días hábiles previsto para efectuar la devolución, sino el de treinta días hábiles fijado en el artículo 36 del mismo ordenamiento, al ser éste el que regula expresamente el deber de resolver las peticiones formuladas ante las autoridades fiscales.

14

En consecuencia, conforme a los artículos 25 y 29 de la Ley del Procedimiento Administrativo, en relación con el diverso artículo 36 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, el plazo para que la autoridad emitiera resolución expresa comenzó a correr el día 22 de junio de 2021, esto es, al día siguiente de la presentación de la solicitud.

El término de treinta días hábiles concluyó el 02 de agosto de 2021, considerando como inhábiles los días sábado y domingo.



De autos no se desprende la existencia de resolución expresa notificada a la parte actora respecto de la solicitud presentada el 21 de junio de 2021. Por tanto, una vez transcurrido el plazo de treinta días hábiles sin que la autoridad emitiera pronunciamiento, se configuró la negativa ficta en términos de los artículos 25 de la Ley del Procedimiento Administrativo y 36 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima.

Finalmente, dado que la demanda fue presentada el 21 de mayo de 2025, para esa fecha la resolución presunta en sentido negativo ya se encontraba **configurada**.

En consecuencia, este Tribunal tiene por **actualizada la resolución negativa ficta** que constituye el acto impugnado en el presente juicio contencioso administrativo.

SEXTO. Causales de improcedencia

Con fundamento en los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, corresponde ahora examinar de manera previa la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento del juicio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Del escrito de contestación de demanda no se advierte que las autoridades demandadas hayan hecho valer causal específica de improcedencia o sobreseimiento. No obstante, este Tribunal procede a su examen oficioso.

El acto impugnado consiste en una resolución *negativa ficta* derivada del silencio atribuido a la autoridad respecto de la solicitud presentada el 21 de junio de 2021 que estriba sobre la devolución de

pago realizado por concepto del impuesto de espectáculos públicos. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 164/2006** (Registro digital **173736**), sostuvo que la demanda de nulidad en contra de una resolución *negativa ficta* puede presentarse en cualquier tiempo posterior a su configuración, mientras no se notifique al administrado la resolución expresa.¹

En autos no obra constancia de que la autoridad demandada haya emitido y notificado resolución expresa respecto de la solicitud formulada por la actora; en consecuencia, la demanda presentada ante este Tribunal el 21 de mayo de 2025 resulta oportuna.

Por otra parte, tampoco se advierte la actualización de diversa causal de improcedencia o sobreseimiento del juicio prevista en la ley de la materia.

16

Consecuentemente, luego que este Tribunal no advierte que en el caso se actualice alguna causal de improcedencia, ni que haya sobrevenido una propia de sobreseimiento, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto con relación a la legalidad de los actos administrativos que se reclaman.

SEPTIMO. Argumentos de las partes

Se tienen a la vista para su debido análisis los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, así como los argumentos

¹ La tesis de jurisprudencia referida aplicable al caso lleva por rubro: **NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**



esgrimidos por su contraparte demandada, los cuales obran en el expediente de este juicio. Siendo por tanto innecesaria, además de impráctica, su transcripción, ya que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

Resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 164618. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830. Tipo: Jurisprudencia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

OCTAVO. Estudio de fondo

1. Metodología

Para que proceda el estudio de los conceptos de agravios basta con que en ellos se exprese la *causa de pedir*, esto es, que se manifieste mediante razonamientos jurídicos que por alguna causa o motivo existe una situación de hecho contraria a derecho, sin que necesariamente deban plantearse a manera de *silogismo jurídico* o bajo cierta redacción sacramental, lo que no implica para que el actor se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues corresponde al actor exponer razonadamente por qué estima ilegal el acto que reclama.

Al respecto tiene aplicación las tesis de jurisprudencia que a continuación se señala:

Registro digital: 185425. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61. Tipo: Jurisprudencia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.



Teniendo en cuenta lo anterior, a efecto de estudiar y resolver la cuestión que ha sido planteada en la demanda y no existiendo obligación legal de seguir el orden propuesto por la parte actora, este Tribunal puede analizar los conceptos de violación o agravios en diverso orden al que se proponga, estando facultado para hacerlo de manera individual, conjunta o por grupos.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018. Tipo: Jurisprudencia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

19

2. Manifestaciones de la parte actora

El representante legal de [REDACTED] señala que dicha sociedad mercantil tiene su domicilio en el municipio de Comala, Colima, y que su actividad principal consiste en la prestación de servicios de restaurante, contando para ello con licencia municipal vigente con giro de "RESTAURANTES-BAR".

Refiere que los días 28 y 29 de mayo de 2021 se llevaron a cabo en su establecimiento dos presentaciones de la [REDACTED] denominada [REDACTED], desarrolladas dentro del restaurante como parte de su actividad comercial. Señala que, con motivo de dichos eventos, personal del municipio le requirió el pago de dos cantidades de \$17,768.00 (diecisiete mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) cada una, por concepto de las presentaciones artísticas, mismas que fueron cubiertas ante el Municipio mediante transferencia electrónica.

Sostiene que dichas actividades se encuentran gravadas por el Impuesto al Valor Agregado y que, pese a ello, el municipio le exigió además el pago del impuesto previsto en los artículos 42, 45 y 46, fracción I, numeral 6, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comala, equivalente al ocho por ciento del boletaje, lo que considera improcedente y constitutivo de doble tributación.

20

Indica que mediante escrito presentado el 21 de junio de 2021 solicitó la devolución de las cantidades pagadas por considerarlas indebidas; sin embargo, al no haberse emitido respuesta dentro del plazo legal, afirma que se configuró la negativa ficta.

En ese contexto, promueve el presente juicio a fin de que se declare la nulidad de la resolución presunta negativa, se reconozca su derecho a la devolución de la cantidad total de \$35,536.00 (treinta y cinco mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), con las actualizaciones, accesorios y gastos financieros correspondientes, y se determine la inaplicación al caso concreto de los artículos 42, 45 y 46, fracción I, numeral 6, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comala.

Argumenta que el impuesto municipal controvertido infringe lo dispuesto en los artículos 15, fracción XIII, y 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como el régimen de coordinación fiscal derivado del Acuerdo de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al gravar hechos que —a su juicio— ya se encuentran sujetos a un impuesto federal.

3. Manifestaciones de la autoridad demandada

La autoridad demandada sostiene que es parcialmente cierto que el 28 y 29 de mayo de 2021 se realizaron las presentaciones de la [REDACTED] en el establecimiento de la actora; sin embargo, precisa que dichos eventos no formaban parte ordinaria del servicio de restaurante, sino que constituyeron presentaciones artísticas específicas por las cuales se generó un ingreso adicional derivado del cobro de boletos.

21

Niega haber obligado a la parte actora al pago del impuesto, señalando que únicamente se le requirió el cumplimiento de la obligación fiscal prevista en la Ley de Hacienda para el Municipio de Comala, informándole respecto de las consecuencias legales de su incumplimiento.

Afirma que no existe incompatibilidad entre la Ley del Impuesto al Valor Agregado y la Ley de Hacienda Municipal, al tratarse —según sostiene— de supuestos distintos: el impuesto municipal grava la presentación artística y el ingreso por admisión al espectáculo, mientras que el Impuesto al Valor Agregado grava la prestación del servicio de restaurante.

Reconoce que la actora presentó solicitud de devolución el 21 de junio de 2021; no obstante, sostiene que el cobro realizado se

encuentra debidamente fundado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 46, fracción I, numeral 6, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comala, por lo que niega la existencia de pago indebido o vulneración a derecho alguno.

Finalmente, solicita se declare infundada la demanda y se confirme la legalidad del acto impugnado.

4. Análisis del Tribunal

4.1. Planteamiento de la controversia

Del estudio integral de las constancias que obran en autos, así como de los conceptos de impugnación formulados por la actora y de las manifestaciones vertidas por las autoridades demandadas, este Tribunal advierte que la controversia jurídica a dilucidar no radica en la validez abstracta del **impuesto sobre espectáculos públicos** previsto en la **Ley de Hacienda para el Municipio de Comala**, sino en determinar si, en el caso concreto, se actualizó válidamente el hecho imponible descrito en el **artículo 42 de dicho ordenamiento**.

En términos precisos, la cuestión consiste en establecer si los ingresos obtenidos con motivo de las presentaciones artísticas efectuadas los días 28 y 29 de mayo de 2021 en el establecimiento de **giro restaurante-bar explotado por la actora** constituyen ingresos derivados del **“derecho de admisión a un espectáculo público”** en sentido propio —esto es, de un evento cuya naturaleza autónoma sea la de espectáculo público—, o si, por el contrario, se trata de **actividades de entretenimiento integradas funcionalmente a la prestación del servicio restaurantero, que no configuran el supuesto normativo del tributo municipal**.

La determinación de este punto resulta decisiva para resolver la legalidad de la resolución *negativa ficta* recaída a la solicitud de devolución presentada el 21 de junio de 2021, pues únicamente si el pago efectuado encuentra sustento en una obligación tributaria válidamente aplicada podría estimarse improcedente su restitución; de lo contrario, el entero realizado carecería de causa jurídica y se ubicaría en la hipótesis de pago de lo indebido.

4.2. Marco normativo del impuesto sobre espectáculos públicos previsto en la Ley de Hacienda para el Municipio de Comala

El impuesto controvertido se encuentra previsto y regulado en los artículos 42 a 50 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comala.

El artículo 42 dispone que: *“Es objeto de este impuesto los ingresos que se obtengan por el derecho de admisión a espectáculos y otras diversiones públicas. Por diversión y espectáculo público debe entenderse todo evento de esparcimiento, que se verifique en locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.”*

El artículo 43 establece que son sujetos del impuesto las personas físicas o morales que perciban los ingresos señalados en el artículo anterior.

El artículo 45 señala que la base para el pago del impuesto es el ingreso total que se obtenga de las actividades gravadas.

El artículo 46, fracción I, numeral 6, de la Ley de Hacienda Municipal prevé que las presentaciones artísticas se gravarán con una tasa del ocho por ciento sobre el monto de los ingresos por concepto de admisiones.

Por su parte, los artículos 47 a 50 regulan aspectos formales y operativos del tributo, tales como la forma de pago, la presentación de declaraciones, el control previo del boletaje, la intervención de autoridades fiscales municipales en el desarrollo del evento, la distinción entre actividades permanentes y eventuales, así como los mecanismos de garantía y suspensión del espectáculo en caso de incumplimiento.

Del análisis armónico de los artículos 42 a 50 se advierte que el impuesto sobre espectáculos y otras diversiones públicas fue diseñado para gravar actividades cuya naturaleza propia y autónoma sea la explotación de un espectáculo público, entendido como un evento cuyo objeto principal consista en ofrecer al público un acto de esparcimiento a cambio del pago de un derecho de admisión.

24

El elemento estructural del tributo es, por tanto, el **“derecho de admisión”**, lo cual implica que el acceso al evento constituye el núcleo del hecho imponible y que el ingreso gravado deriva directamente del pago efectuado para presenciar el espectáculo.

La previsión contenida en el artículo 45, al fijar como base el ingreso total obtenido por las actividades gravadas, presupone la existencia de una fuente de ingresos claramente identificable y diferenciada, atribuible al espectáculo en sí mismo. Asimismo, la regulación contenida en los artículos 47 y 48 —relativa al registro previo, autorización municipal, control de boletaje, supervisión mediante interventores y obligación de rendir informes— revela que

el legislador contempló un esquema de control propio de actividades organizadas específicamente como espectáculos públicos.

La distinción prevista en el artículo 49 entre actividades permanentes y eventuales presupone igualmente que la actividad gravada es identificable como espectáculo público en sentido **autónomo**, siendo la periodicidad un elemento accesorio, mas no constitutivo del hecho imponible.

Finalmente, el artículo 50, al prever la posibilidad de suspender el espectáculo hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, confirma que el diseño normativo del tributo está dirigido a quienes explotan espectáculos como actividad principal o independiente, no a quienes desarrollan un giro empresarial distinto en el que eventualmente se incorpora entretenimiento como parte del servicio ofrecido.

25

En consecuencia, para que se actualice válidamente el hecho imponible previsto en la legislación municipal, es indispensable que el ingreso percibido derive del derecho de admisión a un espectáculo público en sentido propio, esto es, de una actividad cuya naturaleza esencial y autónoma sea la realización de dicho espectáculo.

4.3. Naturaleza jurídica de las presentaciones artísticas realizadas en restaurantes conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado

Con el objeto de precisar el alcance del concepto "espectáculo público" previsto en la Ley de Hacienda para el Municipio de Comala, resulta pertinente acudir a criterios normativos existentes en el sistema jurídico que permitan dotar de mayor claridad técnica a dicha

noción, sin que ello implique trasladar o aplicar disposiciones de un ordenamiento diverso al tributo municipal materia del presente juicio.

Así, el **artículo 15, fracción XIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado** dispone:

*“No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:
[...]*

*Fracción XIII.- Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada, salvo los de teatro y circo, cuando el convenio con el Estado o Acuerdo con el Departamento del Distrito Federal, donde se presente el espectáculo no se ajuste a lo previsto en la fracción VI del artículo 41 de esta Ley.
[...]*

No se consideran espectáculos públicos los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.”

26

El segundo párrafo de la disposición legal transcrita delimita expresamente el alcance del concepto de espectáculo público para efectos fiscales federales, al precisar que no se consideran como tales los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Esta precisión normativa obedece a la lógica propia del impuesto federal y a la delimitación de sus supuestos de exención; sin embargo, revela una distinción **conceptual** relevante entre:

a) Los espectáculos públicos en sentido propio, cuya naturaleza autónoma consiste en la organización y explotación de un evento de esparcimiento cuyo acceso constituye el objeto principal de la contraprestación; y



b) Las actividades de entretenimiento que se desarrollan dentro de establecimientos cuyo giro mercantil principal es diverso, como la prestación de servicios de alimentos y bebidas.

La referencia a dicha disposición federal no implica que el concepto municipal de espectáculo público deba interpretarse conforme a la legislación del impuesto al valor agregado, ni supone subordinación alguna de la potestad tributaria municipal a la normativa federal. Es claro que cada contribución define su propio hecho imponible.

No obstante, los conceptos jurídicos que describen realidades económicas generales pueden ser interpretados de manera sistemática y coherente dentro del orden jurídico, particularmente cuando el legislador local no establece una definición exhaustiva que permita distinguir entre espectáculo autónomo y entretenimiento accesorio.

En esa medida, la distinción recogida por el legislador federal resulta útil como criterio ilustrativo para identificar el elemento esencial del espectáculo público en sentido propio: que el ingreso gravado derive primariamente del derecho de admisión a un evento cuya finalidad principal sea ofrecer un acto de esparcimiento independiente del giro ordinario del establecimiento en que se desarrolla.

Bajo este enfoque, el análisis del caso concreto no puede limitarse a constatar la realización material de una presentación artística, sino que debe verificar si se actualizó el elemento estructural previsto en la legislación municipal, consistente en la obtención de ingresos por derecho de admisión.

En consecuencia, será necesario determinar si las presentaciones artísticas realizadas por la actora generaron efectivamente ingresos derivados del pago de entradas por parte del público, configurando un espectáculo público en sentido propio, o si, por el contrario, se desarrollaron dentro del giro ordinario del establecimiento sin acreditarse la percepción de ingresos por admisión que exige el artículo 42 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comala.

4.4. Análisis del caso concreto: inexistencia de actualización del hecho imponible municipal

Ahora corresponde determinar si, en el caso concreto, las presentaciones artísticas realizadas por la empresa actora los días 28 y 29 de mayo de 2021 actualizan el supuesto previsto en el artículo 42 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comala, relativo a la obtención de ingresos por concepto de derecho de admisión a espectáculos públicos.

28

El citado precepto establece como objeto del impuesto los ingresos que se obtengan por el derecho de admisión a espectáculos públicos, entendiendo por tales aquellos eventos de esparcimiento en los que el público paga una suma de dinero para acceder. De esta definición se desprende que el elemento esencial del hecho imponible no es la mera realización de una presentación artística, sino la percepción de ingresos derivados del pago efectuado por los asistentes para ingresar al evento.

De tal forma, para que se actualice válidamente el supuesto de causación, deben concurrir, al menos, dos elementos: (i) la existencia de un espectáculo público en sentido propio; y (ii) la obtención de ingresos provenientes del derecho de admisión al mismo.



La ausencia de cualquiera de estos elementos impide la configuración del hecho imponible.

En autos del juicio no se encuentra controvertido que en el establecimiento de la parte actora se realizaron presentaciones de la [REDACTED] conocida como [REDACTED] los días 28 y 29 de mayo de 2021. Asimismo, consta que, con motivo de tales eventos, la autoridad municipal determinó y exigió el pago de la cantidad de \$17,768.00 (diecisiete mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) por cada presentación, en aplicación del artículo 46, fracción I, numeral 6, de la Ley de Hacienda Municipal.

Sin embargo, **no obra en autos** elemento probatorio alguno, aportado por la parte demandada, que acredite que el público hubiese pagado un boleto de entrada o derecho de admisión, ni que el acceso a las presentaciones artísticas estuviera condicionado al pago de una cantidad específica por concepto de ingreso al evento.

Tampoco existe constancia relativa a control de boletaje, declaración de ingresos por admisión, informe de taquilla, registro previo del evento, designación de interventor o cualquier otro mecanismo de fiscalización vinculado a la obtención de ingresos por entradas, como los contemplados en los artículos 47 y 48 de la propia Ley de Hacienda Municipal.

La cantidad enterada por la actora —\$17,768.00 por cada fecha— corresponde a un pago exigido por la autoridad municipal; sin embargo, dicha erogación no constituye, por sí misma, prueba de que la contribuyente hubiese obtenido ingresos gravados por concepto de admisión. El pago realizado no sustituye ni acredita el elemento material del tributo, consistente en la percepción efectiva

de ingresos provenientes del público por permitirle el acceso a un espectáculo.

Así, aun cuando materialmente se hubiesen desarrollado presentaciones artísticas, la sola realización del evento no actualiza el hecho imponible si no se demuestra la existencia de ingresos por derecho de admisión, que es el núcleo estructural del impuesto previsto en el artículo 42 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comala.

Este análisis se inserta, además, en el contexto de que la parte actora es titular de una licencia municipal cuyo giro principal consiste en la prestación de servicios de restaurante-bar. No obra en autos elemento alguno que permita concluir que hubiera modificado su giro mercantil para dedicarse a la explotación autónoma de espectáculos públicos, ni que hubiese constituido un establecimiento distinto destinado primordialmente a tal finalidad.

30

En ese marco fáctico, las presentaciones artísticas aparecen como actividades desarrolladas dentro del establecimiento dedicado ordinariamente a la prestación de servicios de alimentos y bebidas, lo cual refuerza la conclusión de que no se acreditó la explotación de un espectáculo público en sentido autónomo cuya fuente principal de ingresos fuera el derecho de admisión.

Incluso desde una perspectiva sistemática, el artículo 15, fracción XIII, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado distingue entre espectáculos públicos en sentido propio y aquellos desarrollados en restaurantes. Si bien dicha disposición no resulta directamente aplicable al tributo municipal, aporta un criterio conceptual que permite advertir que no toda presentación artística



realizada en un establecimiento mercantil constituye, por sí misma, un espectáculo público autónomo.

En consecuencia, este Tribunal determina que, en el caso, resultan sustancialmente **fundados** los agravios de legalidad hechos valer por la parte actora, toda vez que no se actualizó el supuesto normativo consistente en la obtención de ingresos por derecho de admisión a un espectáculo público en sentido propio, previsto en el artículo 42 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comala; por ende, el cobro efectuado careció de sustento legal al no haberse acreditado la configuración del hecho imponible, en contravención al principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República.

En virtud de que la controversia se resuelve a partir de la interpretación y aplicación directa de la legislación municipal, sin que resulte necesario desaplicar norma jurídica alguna por razones de inconstitucionalidad, este Tribunal no resulta necesario ejercer control difuso de constitucionalidad en el presente asunto, al bastar el análisis de legalidad para determinar que el hecho imponible previsto en el artículo 42 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comala no se actualizó en el caso concreto.

4.5. Ilegalidad de la resolución negativa ficta por indebida aplicación normativa

Determinada la inexistencia de actualización del hecho imponible previsto en el artículo 42 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comala, así como la indebida aplicación de las disposiciones relativas a la base y tasa del tributo contenidas en los artículos 45 y 46, fracción I, numeral 6, del mismo ordenamiento,

corresponde analizar las consecuencias jurídicas que ello produce respecto de la resolución negativa ficta impugnada.

Obra en autos que la parte actora presentó el 21 de junio de 2021 solicitud formal de devolución de las cantidades enteradas por concepto de impuesto sobre espectáculos públicos, al estimar que dicho cobro carecía de sustento legal. Ante la falta de resolución expresa dentro del plazo legal aplicable, se configuró la negativa ficta, la cual constituye el acto controvertido en el presente juicio.

La negativa ficta constituye una presunción legal de resolución en sentido desfavorable al particular; sin embargo, como acto administrativo presunto, está sujeta al mismo control de legalidad que una resolución expresa. Su validez material depende de que la decisión que se tiene por emitida encuentre sustento en el marco normativo aplicable y en los hechos acreditados en autos.

32

En el caso concreto, si —como quedó establecido en el apartado anterior— no se acreditó la obtención de ingresos por derecho de admisión y, por ende, no se actualizó el supuesto normativo que configura el impuesto municipal sobre espectáculos públicos, el pago realizado por la actora carecía de causa jurídica, al no haber nacido la obligación tributaria.

En materia fiscal rige el principio de legalidad tributaria en su vertiente de *tipicidad estricta* del hecho imponible y *exacta aplicación de la ley*, conforme al cual únicamente puede exigirse una contribución cuando los hechos realizados encuadran plenamente en la hipótesis normativa prevista por el legislador. La falta de adecuación entre el hecho y la norma impide el nacimiento de la obligación y excluye la posibilidad de extender el alcance del tributo



mediante interpretaciones analógicas o extensivas en perjuicio del contribuyente.

En tales condiciones, al no haberse actualizado el hecho imponible municipal, la autoridad fiscal carecía de base jurídica para mantener la exigibilidad del tributo y, correlativamente, para negar la devolución solicitada. La configuración de la negativa ficta operó, en los hechos, como una confirmación presunta de la procedencia del impuesto, pese a que éste no encontraba sustento en la hipótesis legal correspondiente.

Desde esta perspectiva, la ilegalidad de la resolución negativa ficta no deriva de un vicio meramente formal, sino de una indebida aplicación de los artículos 42, 45 y 46, fracción I, numeral 6, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comala, al haberse considerado actualizada una hipótesis normativa que no se configuró material ni jurídicamente.

33

En consecuencia, la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de devolución presentada por la actora el 21 de junio de 2021 es contraria a derecho, al haber rechazado la devolución de un pago que no tenía sustento en una obligación tributaria válida.

NOVENO. Efectos de la sentencia

1. Nulidad de la resolución negativa ficta

En atención a lo considerado en el apartado OCTAVO de esta sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 118, puntos 1 y 2, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de devolución presentada por la

actora el 21 de junio de 2021, relativa a las cantidades pagadas por concepto de impuesto sobre espectáculos públicos correspondientes a las presentaciones artísticas efectuadas los días 28 y 29 de mayo de 2021, por la suma de \$17,768.00 (diecisiete mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) cada una.

2. Procedencia de la devolución del pago de lo indebido

Declarada la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta, corresponde analizar, a la luz del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, si resulta procedente la devolución de las cantidades enteradas por la parte actora.

El artículo 27, párrafo primero, del citado código reconoce el derecho sustantivo a la devolución de pagos, señalando que: *“A solicitud de parte interesada, las autoridades fiscales están obligadas a **devolver** las cantidades pagadas indebidamente. La devolución se autorizará por acuerdo dictado por la autoridad fiscal competente y se hará efectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud respectiva.”*

34

En el caso concreto, los pagos efectuados por la parte actora derivaron de la aplicación del impuesto sobre espectáculos públicos exigido por la autoridad municipal. Como quedó determinado en el estudio de fondo, no se actualizó el supuesto normativo previsto en el artículo 42 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comala, por lo que el tributo aplicado carecía de sustento legal.

En consecuencia, al haber quedado sin efectos jurídicos el acto que dio sustento al cobro, se actualiza plenamente el supuesto previsto en el artículo 27 del Código Fiscal Municipal, surgiendo el



derecho de la parte actora a obtener la devolución de las cantidades indebidamente enteradas.

Por otra parte, el artículo 41 del propio Código establece que el derecho del contribuyente para solicitar la devolución prescribe en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que se hubiere efectuado el entero. En autos consta que los pagos se realizaron el 31 de mayo de 2021 y que la solicitud de devolución fue presentada el 21 de junio de 2021, por lo que el ejercicio del derecho se efectuó oportunamente y dentro del plazo legal.

Así, de las constancias que obran en autos se acredita que la empresa actora efectuó dos pagos por concepto del impuesto sobre espectáculos públicos, cada uno por la cantidad de \$17,768.00 (diecisiete mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), mediante los comprobantes fiscales números () y (), emitidos por el Municipio de Comala. En consecuencia, es **procedente** la devolución del pago de lo indebido por concepto de referido Impuesto, consistente en la cantidad de **\$35,536.00** (treinta y cinco mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), enterada indebidamente por la actora; en consecuencia, dicha suma deberá ser reintegrada a su favor por conducto de la Tesorería Municipal de Comala.

35

3. Improcedencia de los “gastos financieros”.

En cuanto a la pretensión relativa al pago de *gastos financieros* reclamados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, este Tribunal estima que resulta **improcedente**, toda vez que en materia fiscal/tributaria rige el **principio de legalidad estricta**, conforme al cual únicamente pueden reconocerse y exigirse los conceptos expresamente previstos en la legislación aplicable.

El Código Fiscal Municipal del Estado de Colima no contempla la figura de “**gastos financieros**” como accesorio derivado de la devolución de contribuciones, ni prevé su determinación en el marco de la relación jurídico-tributaria. Por tanto, no existe disposición legal que autorice su condena.

Asimismo, en el juicio contencioso administrativo prevalece el **principio de estricto derecho**, por lo que este Tribunal debe resolver conforme a los planteamientos formulados por las partes y dentro de los límites de la litis, sin que opere la suplencia de la deficiencia de la queja en el presente asunto. Por ello, no es posible reconducir dicha pretensión hacia conceptos diversos previstos en la legislación fiscal.

Cabe precisar que la figura de gastos financieros es propia del régimen de obligaciones de pago derivadas de contratos administrativos —particularmente en materia de adquisiciones y obra pública— cuando la administración incurre en mora contractual, supuesto distinto y ajeno a la relación jurídico-tributaria que aquí se analiza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Ha **operado** la resolución **negativa ficta** respecto de la solicitud presentada por la empresa actora el 21 de junio de 2021 ante las autoridades demandadas.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución **negativa ficta** señalada en el resolutivo anterior.



TERCERO. Es **procedente** la devolución del pago de lo indebido por concepto de Impuesto sobre Espectáculos Públicos, consistente en la cantidad de **\$35,536.00** (treinta y cinco mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), enterada indebidamente por la actora; en consecuencia, dicha suma deberá ser reintegrada a su favor por conducto de la Tesorería Municipal de Comala.

CUARTO. Es **improcedente** el pago de gastos financieros.

QUINTO. Se **vincula** a las autoridades demandadas al **inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución**, apercibidas que de no hacerlo se podrán hacer acreedoras a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese como en derecho proceda.

37

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

**FRANCISCO MIGUEL
URZÚA BORJAS**

MAGISTRADA

**NORMA ARACELI
CARRILLO ASCENCIO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día 20 de febrero de 2026, del expediente contencioso administrativo con clave **TJA-689/2025-A** relativa a la impugnación de la negativa ficta derivado de petición de devolución de pago de lo indebido en materia de impuesto a espectáculos públicos ([REDACTED] vs Ayuntamiento de Comala y otros).



Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede,
el día:

Así lo firma y hace constar la suscrita actuaría adscrita al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 34 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 21 del Reglamento Interior de este Tribunal, personalidad que acredito con el nombramiento correspondiente, identificándome para tal efecto con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral. DOY FE.

Notificada a la autoridad demandada de la sentencia definitiva que
antecede, mediante oficio con número:

39

Así lo firma y hace constar la suscrita actuaría adscrita al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 34 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 21 del Reglamento Interior de este Tribunal, personalidad que acredito con el nombramiento correspondiente, identificándome para tal efecto con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral. DOY FE.

